

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá -Boyacá-, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación : 155723184001-2019-00266-00
Proceso : Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante : Elsy Johana Giraldo Jaimes
Demandado : Ricardo Javier Romero Izquierdo

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaria, el Despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C. G. P., convoca a las partes para realizar en una sola audiencia, las actividades previstas en los artículos 372 y 373, como son la conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo. Para tal efecto, se fija el día martes veintiocho (28) del presente mes de julio, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) ; en consecuencia, se procede al decreto de las pruebas que se practicarán en dicha diligencia

Pruebas de la Parte Demandante.

Documentales: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, como son:

- Registro civil de nacimiento de los menores Emmanuel Ricardo y Juan José romero Giraldo (fl 2 Y 3
- Recibos de pago de pensión y otro del menor Emmanuel Ricardo Romero Giraldo (fl 49)
- Constancia de costos educativos del menor Emmanuel Ricardo Romero (fl 5)
- Cuenta de cobro por arrendamientos por valor de \$3.600.000.00 a cargo de la demandante (fl 6)
- Certificados de pagos de cuidado, preparación de alimentos, arreglo de ropa de los menores alimentarios por valor de \$3.600.000.00 (fl 7)
- Certificado de pago de acompañamiento y orientación en tareas escolares del menor Emmanuel R. Romero Giraldo por valor de \$3.600.000.00 (fl 8)
- Certificado de pago de transporte ruta escolar por valor de \$1.800.000.00 (fl 9)
- Certificado de pago de clases de piano para el niño Emmanuel Romero por \$900.000.00 (fl 10)
- Certificado de pago de refuerzo escolar el niño Emmanuel Romero G. (fl 11)
- Certificación de Escuela de Formación Deportiva del menor Emanuel Romero (12)
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 162-32272 de inmueble de propiedad del demandado (fls 13, 14)
- Certificado de Cámara de Comercio de Empresa Alfrover Ltda en Reestructuración (fls 15 a 20).
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 088-8871 de inmueble de propiedad del demandado (fls 37 y 38)

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de NILSON MINA LARRAHONDO, EDWIN ECHEVERRY MEJIA, GERMAN MAZO RODRIGUEZ y ELIANA CASTAÑEDA RAMIREZ quienes declararán sobre los hechos de la demanda con el fin de probar la necesidad de los alimentarios y su posición social. Se advierte que solo se escucharán dos testimonios por cada hecho que se pretenda probar.

Interrogatorio Personal: Se escuchará el del demandado RICARDO JAVIER ROMERO IZQUIERDO, tal como lo solicita la demandante

Pruebas de la Parte Demandada:

Documentales: Se tendrán como tal y en su oportunidad serán valorados, las siguientes :

- Certificación de Ingresos del señor RICARDO JAVIER ROMERO IZQUIERDO, por parte del Contador Hebbel González Rondón. (fl 56)
- Certificación expedida por el Contador antes mencionado respecto a que la empresa Alfrover R Ltda, no ha desarrollado actividades económicas, y no ha generado ingresos durante los años 2018, 2019 hasta la fecha. (fls 57, 58)
- Auto de la Superintendencia de Sociedades admitiendo proceso de Reorganización por petición del demandado Ricardo J. Romero Izquierdo (fls 59 a 65)
- Acta de confirmación de Acuerdo de Reorganización(fl 66 a 72)

Testimoniales: Se decretan los testimonios de Jhon Jiménez, Over José Romero Izquierdo y Atilio David Gómez Padierna, quienes depondrán sobre los hechos enunciados en la demanda y en los que se fundan las excepciones.

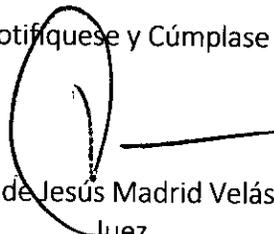
Interrogatorio de Parte. Se decreta el de la demandante señora Elsy Johana Giraldo Jaimes.

Pruebas de Oficio: Se escucharán los interrogatorios de la demandante ELSY JOHANA GIRALDO JAIMES y del demandado RICARDO JAVIER ROMERO IZQUIERDO.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición del Juzgado o por cualquier otro medio que ponga a disposición una o por ambas partes. Previo a la realización de la audiencia, se les comunicará la herramienta tecnológica que se utilizará o en su defecto concertar una distinta.

Por último se le reconoce personería al Dr. Diego Luis Ortiz Sanclemente, Abogado con T.P., 30074 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 14.979.203, como apoderado del demandado.

Notifíquese y Cúmplase



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 044 de

6 Jul 2020



Neyla Adalgiza Bautista Sema
Secretaria